



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/180/2018.

Actor: Rolando Alonso Waller.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana Coalición “Juntos
Haremos Historia”.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Quince de junio de dos mil dieciocho.-----**

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/180/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Rolando Alonso Waller, por su propio derecho, en contra del
ilegal registro del candidato a Segundo Regidor, del
Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por la Coalición “Juntos
Haremos Historia”; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el



que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El dos de junio, Rolando Alonso Waller promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del ilegal registro del candidato a Segundo Regidor, del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rolando Alonso Waller.

b) Turno. El mismo nueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/180/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/758/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El diez de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



d) El trece de junio, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor manifestó que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, derivado del registro del candidato a Segundo Regidor, del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*¹

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del Código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio del Máximo Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.



parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la citada Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**²

En este sentido, como lo señala en su escrito de demanda de juicio ciudadano el actor impugna el registro del candidato a Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues controvierte el hecho de no haber sido registrado con ese cargo cuando contaba con mejor derecho que Samuel Alejandro Cruz Velasco, de ahí que deba considerarse que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, previa solicitud de la Coalición antes referida.

III. Causal de Improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123

1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos deste Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

...”



Este Órgano Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate el registro del candidato a Segundo Regidor, del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por estimar que cuenta con mejor derecho

para ocupar esa candidatura.

Así, cabe precisar que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A-065/2018**, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

De donde se advierte que en el punto de acuerdo Décimo Tercero, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general; así también en los Estrados y en la página de Internet de ese Instituto.

Publicándose en el Periódico Oficial del Estado, número 364, tomo III, del miércoles veinticinco de abril siguiente,³ el cual se invoca como hecho notorio y público⁴, y al que se le

³ file:///C:/Users/SRuiz/Downloads/C-364-25042018-854.pdf

⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS.**



otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

Aunado a que, en la página oficial del citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del anexo 1.3⁵ del referido acuerdo, lo cual, se invoca también como hecho notorio, se advierte que, no fue aprobado el registro como candidato del accionante Rolando Alonso Waller, como Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sino que fue a favor de Samuel Alejandro Cruz Velasco, como se advierte, a continuación:

91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	MAGDALENA	MORALES	GARCIA	M
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	RODOLFO	JIMENEZ	SANCHEZ	H
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) SUPLENTE	REYNALDA	GOMEZ	GOMEZ	M
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	BEATRIZ	RODRIGUEZ	ESTRADA	M
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	SAMUEL ALEJANDRO	CRUZ	RAMIREZ	H
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	CLEMENCIA	CHAZ	JIMENEZ	M
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	ROSEMENG	MORALES	HERNANDEZ	H
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	JUANA	SANCHEZ	MORALES	M
91	TAPALAPA	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	GENARO	CHAZ	RODRIGUEZ	H

De ahí que, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que, el acto de que se duele el actor, consistente en el registro del candidato a Segundo Regidor, del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, por

SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, con <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>.

la Coalición “Juntos Haremos Historia”, fue notificado por la autoridad administrativa electoral local, desde el veinticinco de abril del presente año, a través de Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el veinticinco de abril, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril siguiente.

Luego entonces, si de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito de la demanda se llevó a cabo hasta el día dos de junio del año en curso, tal como se observa en el escrito relativo, donde queda constancia del acuse de recibido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, el cual se corrobora con el acuerdo de trámite del medio de impugnación que obra a foja 0013.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, y la demanda se presentó hasta el dos de junio siguiente, es innegable que es **extemporánea**.

Sin que pase desapercibido, que si bien el denunciante, precisa que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro del que se duele, es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden se llevó a cabo



mediante Acuerdo **IEPC/CG-A-065/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de abril y publicado a través del Periódico Oficial el veinticinco de abril ambos del año en curso, de ahí que no le asista la razón al actor.

Por ende dicho acto, queda comprendido como de aquellos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera sucesiva, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que se realice de manera instantánea o frecuente.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Máxime que el actor se encontraba vinculado a estar pendiente de lo que se resolviera respecto a su postulación y registro como candidato, pues como se desprende del escrito de demanda el veintinueve de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once,



incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

A c u e r d a

Único. Se tiene por **no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rolando Alonso Waller, por su propio derecho,

por los razonamientos expuestos en el considerando III (tercero) del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por **oficio** a las autoridades responsables anexando copia certificada de este acuerdo; y por **Estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General